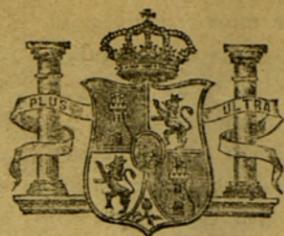


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	22.50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6.50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tuvo origen el impuesto de Cédulas personales en el Real decreto de 15 de febrero de 1854, que las creó en sustitución de los pasaportes y demás documentos de identificación de personalidad.

Desde esa fecha las disposiciones dictadas para transformar en impuesto aquella formalidad y para intensificarlo son innumerables, y el recordarlas no tendría objeto.

Hay, sin embargo, que hacer constar lo extraño de que en un impuesto de carácter tan personal y de capitación, que llega a incluirse en él a los extranjeros, según taxativamente estableció el artículo 1.º de la ley de 31 de diciembre de 1881, no se haya hecho efectivo jamás de las personas jurídicas, cuando no consta por disposición alguna legal estén exceptuadas de satisfacerlo.

Y es tanto más extraña esa omisión del Fisco cuanto que por Real orden de 23 de marzo de 1875 se declaró que las Diputaciones y Ayuntamientos no estaban obligados a adquirir ni exhibir Cédulas, lo cual demuestra que debía considerarse que las demás personas jurídicas debían obtenerlas.

Comprende perfectamente el Ministro que suscribe que las tarifas actuales del impuesto de Cédulas personales son mezquinas cuando

se apliquen a personas jurídicas, y que en la mayoría de los casos podrían hasta centuplicarse sin inconveniente; pero no se cree autorizado a reformar esas cuotas sin autorización legislativa, la cual se propone solicitar inmediatamente, y no cree haya posibilidad de que sea negada, dada su justificación.

Pero el que las cuotas sean pequeñas no es una razón para que el principio de la igualdad ante el impuesto no se restablezca sin demora, y ello contribuirá, además, a acelerar la reforma de los tipos cuando prácticamente se observe la desigualdad del tributo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de marzo de 1919.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto quedan las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

Artículo 2.º Tanto para acreditar la personalidad en juicio como para otorgar instrumentos públicos y gestionar y dirigir peticiones a autoridades de todas clases tendrán que exhibir las personas jurídicas sus cédulas personales, así como las que correspondan a las personas naturales que ostenten su representación legal.

Artículo 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes la oportuna autorización para reformar las tarifas del impuesto de Cédulas personales en lo que hagan referencia a las personas jurídicas.

Dado en Palacio a seis de marzo

de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(De la Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 74.

Ilmo. Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medidas que al actuar sobre los mercados en la balanza de la oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos en la misma zona, atenúen las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dado los grandes intereses nacionales afectados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de enero último dictada para atender a las persistentes quejas de los agricultores, los cuales ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella época, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara a límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo serían siempre que se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver a restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes en una misma provincia productora, único

medio de que la tasa de 48 pesetas no sea rebasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan o el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en cantidades bastantes para llegar a la próxima cosecha, que se presenta con promesas de abundancia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la presente Real orden se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el número 4.º

3.º Los Sindicatos de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que a continuación se expresan:

Sindicato de Madrid.—En su provincia y en las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Sindicatos de Barcelona y Girona.—En sus provincias respectivas (sin reciprosidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicatos de Alicante, Castellón y Valencia.—En sus provincias respectivas (sin reciprosidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos recios y duros en la de Badajoz.

Sindicatos de Alava, Guipúzcoa y

Vizcaya.—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra Logroño y Palencia.

Sindicato de Tarragona.—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

Sindicato de Oviedo.—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

Sindicato de Santander.—En su provincia, en la de Palencia y en la parte occidental de la de Burgos.

Sindicato de Murcia.—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

Sindicato de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

Sindicato de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

Sindicato de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquirieran sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos si a su juicio, procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, o los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor o vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procede o no otorgarlo, recabando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que a su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial a los Sindicatos de fabricantes de harinas, de provincias productoras y no productoras, para que durante el plazo que se fije al efecto adquirieran el trigo indispensable a su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compra en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato o Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.º En el preciso término de cinco días, a contar del de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo

formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compra por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos excluidos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos a quienes se asigna zona de compras en el número 3.º de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos o partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquéllos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento a los Tribunales y a este Ministerio al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especulare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo, o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen; dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un

ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.º Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10. Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaren actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme a las disposiciones vigentes.

11. Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina u otra causa justificada se negare el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente lo cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real

orden de este Ministerio de 20 de enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1919. — Rodríguez. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 68.)

Gobierno Civil

Subsistencias.—Distribución de zonas para la adquisición de trigo.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden que precede, podrán adquirir trigo en esta provincia los Sindicatos de Fabricantes de Harinas de Barcelona, Gerona y Santander, (este solamente los trigos de la parte occidental de Burgos), los de Baleares y Canarias, si bien las cantidades que adquieran los de estas dos últimas provincias necesitan un permiso especial concedido por el Ministerio de Abastecimientos para salir del término municipal respectivo, conforme el trámite establecido en el apartado tercero de la indicada Real orden.

Encomiendo muy especialmente al celo de los Alcaldes la vigilancia y comprobación, en su caso, respecto a que no podrán los Delegados de los Sindicatos Harineros realizar compras de trigo nada más que por cuenta de los Sindicatos Harineros que representen, ni almacenar ni retener indebidamente el grano comprado, ni especular con él, todo según los términos del apartado séptimo de la expresada Real orden, debiendo velar, bajo su responsabilidad, por que se cumpla lo dispuesto, dando cuenta inmediata a esta Junta provincial de las infracciones que se cometan, después de haberlas comprobado; advirtiéndole a las mencionadas autoridades locales, que cometida una infracción sin que den cuenta inmediata comprobada del hecho a este Gobierno civil, se les hará responsables de negligencia, (si no resultare ocultación de delito), imponiéndoles el correctivo correspondiente, sin perjuicio del conocimiento que del hecho hubieren de tener los Tribunales.

Ruego a todos, Autoridades y agentes de la Autoridad, la vigilancia y denuncia de las infracciones que tenga noticia, pues de su auxilio depende la mejor eficacia de las disposiciones dictadas.

Burgos 10 de marzo de 1919.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Minas.—Registro núm. 2820.

D. ANDRÉS ALONSO Y LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Juan L. Manrique, vecino de Burgos, según cédula personal número 133, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce horas del día 4 del corriente, una solicitud de registro de 20 pertenencias, para la mina titulada La Artística, de mineral de hierro, sita en Miraveche, en el paraje llamado Cabañas de San Bartolomé y otros, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida una calicata antigua o sea el mismo de la mina caducada Irene y desde él se medirán 200 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 400 al N. la segunda; 400 al O. la tercera; 500 al S. la cuarta; 400 al E. la quinta y con 100 al norte se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Miraveche, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 11 de marzo de 1919.

Andrés Alonso y López.

Registro número 2821.

D. ANDRÉS ALONSO Y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Victorino del Val Sainz, vecino de Burgos, según cédula personal núm. 162, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 7 del actual, una solicitud de registro de 62 pertenencias, para la mina titulada Maria Teresa, de mineral de carbón, sita en Villasur de Herreros, en el paraje llamado Matorrales y otros, término municipal de id., lindando por norte con tierras labrantías, E. rio de Quintanar y O. Rio Valle, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida una calicata antigua que existe al lado O. del rio de Quintanar y desde él se medirán 100 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta 100 al E. la segunda; 700 al sur la tercera; 600 al O. la cuarta; 1.100 al N. la quinta; 500 al E. la sexta, y con 300 al S. se llegará al punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día

he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 11 de marzo de 1919.

Andrés Alonso López.

Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de 3 del actual se interesó de los Alcaldes de esta provincia, reclamasen a los Presidentes de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones de Labradores, Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y demás entidades agrarias, los datos que se les tenía pedidos por Real orden del Ministerio de Fomento, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de febrero último, ajustándose a los encasillados que se publicaron en el mismo periódico oficial, correspondiente al día 27 de septiembre de 1918.

Y como apesar de las reiteradas órdenes no puede formarse la estadística por falta de remisión de datos, he acordado imponer a los señores Alcaldes, que no han remitido todavía dichos estados, la multa de 17'50 pesetas, así como también a los Presidentes y demás individuos que compongan las Juntas directivas, por su negligencia, haciéndoles presente que la falta de remisión de los datos pedidos pudiera ocasionar dificultades en la expedición de certificaciones relativas a su inscripción, significándoles que si en el plazo de quinto día no cumplen este servicio, pasaré el tanto de culpa a los Tribunales por dejar de cumplimentarse las órdenes de mi Autoridad.

Asimismo encarezco la necesidad de que toda clase de Asociación que aun no haya remitido la certificación del balance de fondos y haya dado cuenta de los individuos que componen la última Junta directiva lo haga al mismo tiempo, para dejar cumplido lo que preceptúa la vigente ley de Asociaciones.

También encarezco que si alguna de las Sociedades de cualquier índole ha dejado de existir, reclame a sus Presidentes o individuos de la Junta directiva un escrito en el que manifiesten la fecha en que fué disuelta.

Burgos 14 de marzo de 1919.—

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular.

Habiendo resultado negativo el llamamiento que hizo esta Junta por

circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 96, del día 17 de junio último, para cubrir dos dotes de 80 pesetas de la fundación de D. Pedro Martín Silvestre, en huérfanas de Barbadillo del Mercado, y otras dos de 40 pesetas que sean naturales de Arroyo de la Sierra; se acuerda reproducirla por el presente llamamiento, con la siguiente cláusula fundatoria.

Las interesadas en este beneficio, además de justificar su naturaleza, probarán el parentesco con el fundador, que son solteras, honestas y recogidas, y, a falta de esa conexión por consanguinidad o afinidad, a quienes se preferirá, pueden acudir las naturales de los citados pueblos que, sin ser parientes, tengan las otras condiciones expresadas.

Se admiten solicitudes hasta fin de abril próximo, que deberán venir integradas con los documentos precisos a justificar el derecho, según las bases expuestas; entendiéndose, que de no acudir esta vez ninguna interesada dentro de dicho plazo, se acumularán desde luego las rentas existentes al capital fundacional, en cumplimiento de lo prevenido para tales casos.

Burgos 8 de marzo de 1919.—El Gobernador-Presidente, Andrés Alonso y López.—P. A. de la J. P., Daniel González Miguel, Secretario.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

Por la presente se cita y llama al jurado D. Emilio Niño Gil, para que el día 20 de los corrientes y hora de las diez y media comparezca en la Audiencia Provincial a formar el Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa que, procedente del Juzgado de Roa, se sigue contra Benito Garcia González, sobre homicidio, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad del artículo 52 de la Ley, estableciendo el juicio por jurados.

Burgos 11 de marzo de 1919.—El Secretario, Valerio Bravo.

Quemada.

D. Lorenzo Lucía Vicente, Juez municipal suplente de este distrito,

Por el presente edicto hago saber: que en los autos de juicio verbal civil, incoados en este Juzgado a instancia de D.ª Bonifacia Martín Dorado, vecina de esta villa, contra Emilia Benito, de la misma vecindad, por cantidad de 75 pesetas, costas causadas y que se causen, hallándose éstos en ejecución de sentencia y embargo de los bienes que a continuación se expresan:

Una viña al Parral, en esta jurisdicción, con 230 cepas de vid, que linda por N. Ricardo Arenales, sur Gregorio Campos, E. arroyo y oeste Dionisio Martínez, tasada en 70 pesetas.

Un carro de lagar en el titulado Capellania, donde es porcionero Agustín Martínez y otros, tasado en 15 pesetas.

Cuyas fincas, radicantes en esta jurisdicción, se sacan a la venta y primera subasta que se celebrará el 20 del actual mes de marzo, a las once de su mañana, en la sala consistorial, advirtiendo a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 conforme a la ley, y que el rematante se ha de conformar con el testimonio de adjudicación, por no existir en la actualidad título de propiedad. Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Quemada a 2 de marzo de 1919.—El Juez municipal suplente, Lorenzo Lucía.—Por su mandado, Lorenzo Páramo.

Requisitoria.

Ortiz Zoilo (Lázaro), hijo de Manuel y Brígida, natural de Santocildes, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, estatura 1'650 metros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria, ante el Juez instructor D. Luis Molina González, Capitán del regimiento Infantería Cuenca, número 27, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 12 de marzo de 1919.—El Capitán Juez instructor, Luis Molina.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del actual, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección segunda, trozo 1.º de la carretera de Berberana a la de Cereceda a Laredo, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 96.649'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en

el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 22 de marzo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.900 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso en que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de marzo de 1919.—El Director general, P. O., Gilaber.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de marzo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección segunda, trozo 1.º de la carretera de Berberana a la de Cereceda a Laredo, provincia de Burgos, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de un salto de aguas.

D. Enrique Blanco Viores, vecino de Belorado, solicita la concesión de un salto de agua de la fuente denominada «Fuente Manadera», en término de Santa Olalla.

La toma de aguas se verificará en el mismo manantial, desde el cual se conducirán las aguas por un canal situado en la margen derecha del arroyo, hasta un depósito. De éste parte la tubería de conducción forzada hasta la casa de máquinas. La cantidad de agua que se solicita es de 15 litros por segundo, y la altura del salto de 54 metros. La energía hidráulica obtenida se transformará en energía eléctrica, aplicable

a alumbrado eléctrico de los pueblos de Monasterio, Santa Olalla y Quintanavides, empleándose durante el día en la molturación de semillas para panificación y piensos.

Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, durante treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, para que pueda ser examinado por los que se crean interesados, y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Burgos 12 de marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El cargo vacante de Juez municipal propietario de Cilleruelo de Arriba, partido judicial de Lerma, ha sido solicitado por D. Fermín Calvo Calvo.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Santa Olalla de Bureba, partido judicial de Briviesca y de Fiscal municipal suplente de Abajas, partido judicial también de Briviesca, que se proveerán, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de marzo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

Alcaldía de Fuentecén.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año de 1920, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos,

sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Fuentecén 6 de marzo de 1919.—El Alcalde, Gregorio Arranz.

Alcaldía de Frias.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Enrique Robador Montejo, hijo de Dámaso y Lucila, e ignorándose su paradero, se le cita y llama para que comparezca ante este Ayuntamiento inmediatamente para ser reconocido y tallado, pues de no verificarlo se procederá a instruir el correspondiente expediente de prófugo, con arreglo a la vigente ley de Reemplazos.

Frias 6 de marzo de 1919.—El Alcalde, Segundo Tobalina.

Igual citación hace el Alcalde de Neila, respecto de los mozos Victoriano González y González, hijo de Antonio y Braulia; Aquilino Tierno Velasco, de Jorge y Francisca; Pedro Hernando Cibrián, de Valentín y María, y Benito Gil y Gil, de Juan y Agustina.

El de Villamayor de los Montes, respecto del mozo Felipe Arnáiz Sancho, hijo de Feliciano y Francisca.

Alcaldía de San Vicente del Valle.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, de los años de 1915, 1916 y 1917 se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

San Vicente del Valle 26 de febrero de 1919.—El Alcalde, Valeriano Espinosa.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cuevas de San Clemente respecto de las de 1912, 1913, 1914 y 1915.

El de Ubierna respecto de las de 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917.

El de Pampliega respecto de las de 1915, 1916, y 1917.

El de Bugedo respecto de las de 1915, 1916, 1917 y 1918.

El de Arroya respecto de las de 1918.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que

en derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salazar de Amaya 2 de marzo de 1919.—El Alcalde, Faustino Moral.

Anuncios particulares

Fincas rústicas en venta.

Segunda subasta.

El día 23 de marzo corriente, a las once de la mañana, se venderán en pública y voluntaria subasta, en la Notaría de D. Francisco Sáiz de Moral, en esta ciudad, varias fincas rústicas en Cardeñuela y Quintanilla Riopico, en un lote, y en Ciadoncha Pedrosa del Páramo, Hiniestra y Orbaneja Riopico.

Los títulos, precios y condiciones en la Notaría citada.

Burgos 12 de marzo de 1919.

Venta de una fábrica de harinas.

Se vende en pública subasta una fábrica de harinas que consta de cuatro piedras de moler y limpia con planta baja y dos pisos, con graneros, cuadras, pajares, palomar y corral, formando todo un solo edificio que ocupa una superficie de una hectárea. Dicha fábrica está enclavada en la margen derecha del río Duero, con buena presa y un salto de dos metros y medio, capaz de desarrollar 120 caballos de fuerza, muy próxima a la estación de San Martín de Rubiales, (Línea de Ariza Burgos), condiciones todas que hacen susceptible de una fácil y lucrativa explotación. El tipo mínimo fijado para poder tomar parte en subasta es el de 75.000 pesetas.

Las demás condiciones y títulos posesorios se hallan expuestos en la Notaría de Roa de Duero (Burgos) donde se celebrará la subasta el día 23 del actual mes de marzo 1919.

Sociedad anónima «La Eléctrica Rachel».

Próxima a efectuarse la liquidación definitiva de los bienes pertenecientes a esta sociedad, que está domiciliada en Covarrubias, se hace público para que cuantos con ella tuvieren relación formulen las reclamaciones que estimen les asistieren antes del día 8 del próximo mes de abril.

Covarrubias 12 de marzo de 1919.—Los liquidadores, Jesús González y Leandro Cano.

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once a una.—L. Calvo, 18, pral.—BURGOS.

Ama de cría.

Se necesita para casa de los señores, de buenas condiciones y leche fresca. Informará D. Angel Enciso, guila, Almirante Bonifaz, 5, 3.º

IMPRENTA PROVINCIAL